



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
NO. 2021 – 158 -00

CONSTANCIA: En el sentido que dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por reestructuración y pago total y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existe embargos de remantes ni del crédito para otros procesos. Bucaramanga, 6 de diciembre de 2021.

CLAUDIA STELLA MANTILLA OVIEDO
ESCRIBIENTE

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito anterior, presentan las partes solicitud de terminación del proceso por transacción mediante el cual los extremos en litigio acuerdan finalizar la presente contienda, mediante la REESTRUCTURACION de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 191000364, No.191001603 y No.201000813 y PAGO TOTAL de la obligación contenida en pagare No. 201000362.

Aunado a lo anterior y para tal efecto, el accionado se compromete a transar la obligación en la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$7.877.058) de común acuerdo, el cual incluye capital e intereses obligación pago total contenida en el pagare No. 201000362 y reestructuración de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 191000364, No.191001603 y No.201000813, honorarios de abogado y gastos judiciales.

Igualmente, que para realizar el pago de dicho valor, esto es, la suma de \$7.877.058, oo; sean entregados los títulos judiciales consignados en este despacho judicial por embargo de pensión al demandado por parte de la entidad COLPENSIONES a SANDRA PATRICIA BAÉZ ALFONSO, en calidad de apoderada sustituta de la parte actora COOPERATIVA ENERGETICA DE AHORRO Y CRÉDITO –FINECOOP.

Adicionalmente, las partes solicitan al despacho, que los títulos judiciales que excedan del valor antes mencionado, sean entregados a favor del demandado NESTOR EUGENIO SANDOVAL MORALES.

Ahora, en el entendido que el monto total en títulos asciende a la suma \$13.578.638, oo así:

No. TITULO	VALOR
460010001629472	\$1.902.734,oo
460010001636374	\$1.902.734,oo
460010001642324	\$1.902.734,oo
460010001648929	\$1.902.734,oo
460010001656311	\$1.902.734,oo
460010001662982	\$4.064.968,oo
	\$13.578.638,oo

Deberá efectuarse el pago al demandante con los títulos No. 460010001629472, 460010001636374, 460010001642324, 460010001648929 y fraccionando el título 460010001656311 en dos partes: **(i)** por la suma de \$266.122,oo dispuestos para completar el monto a entregar a favor del extremo accionante y, el saldo restante **(ii)** \$1.636.612, que deberán ser retornados al demandado, junto con el título No. 460010001662982.

El artículo 2469 del C.C. se encarga de establecer que *“la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*, para que pueda hablarse de transacción, entonces, se requiere que los interesados, en el litigio pendiente o eventual, renuncien parte de sus pretensiones recíprocas o que haya mutua reducción de las mismas.

Al respecto, se precisa que el C.G.P., estatuye la transacción como una forma anormal de terminación del proceso y en el artículo 312 se dispone que en cualquier estado del mismo, las partes podrán transar la litis, y que para que la misma produzca efectos debe ser presentada por escrito ante el respectivo Juez, el cual podrá aceptarla, si la misma se ajusta a las prescripciones sustanciales, y si versa sobre la totalidad de las cuestiones y fue celebrada por todas las partes declarará la terminación del proceso; pero si solo recae sobre parte del litigio o solo se celebró por algunas de las partes, continuará con la actuación respecto a las personas o aspectos que no fueron contenidos en la transacción.

Asimismo, es bien sabido que la transacción es un contrato por medio del cual las partes precaven un litigio eventual o le ponen fin a uno existente entre ellas, definición que realiza el Código Civil en su artículo 2469.

En concordancia con la consideración que antecede, este despacho procederá a aceptar la voluntad de las partes, a efecto que se dé por

finalizado el proceso, por encontrarse la transacción estudiada ajustada al derecho sustancial, celebrada por todas las partes y versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

No se decretará condena en costas en atención al inciso 4° del artículo 312 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior se levantarán las medidas cautelares decretadas, librándose los oficios de rigor.

Por tornarse procedente lo solicitado de acuerdo a las facultades otorgadas en poder visible Item 31 del expediente digital cuaderno 1, ACÉPTESE la sustitución en los mismos términos del poder inicialmente conferido y conforme a las previsiones del Artículo 75 del C. G. del P.

En consecuencia téngase como apoderada sustituta del demandante a la Dra. SANDRA PATRICIA BAÉZ ALFONSO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.680.365, con tarjeta profesional número 249.148 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, adelantado por COOPERATIVA ENERGETICA DE AHORRO Y CREDITO - FINECOOP mediante representante legal a través de apoderado judicial y en contra del señor NESTOR EUGENIO SANDOVAL MORALES, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se DEJARAN los bienes a disposición del despacho pertinente. LIBRAR los oficios que sean necesarios para tal fin a través de la secretaria, PREVIA verificación del pago de los derechos de registro que tal acto comporte; los que deberán ser sufragados por el demandado interesado.

TERCERO: HAGASE entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes del despacho en el Banco Agrario y a favor del demandante hasta la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$7.877.058) por hacer parte del pago.

CUARTO: ORDENAR el pago hacia el extremo accionante con el total obrante en el título 460010001656311 y fraccionando en dos partes así: **(i)** por la suma de \$266.122,00 dispuestos para completar el monto a entregar a favor del extremo accionante y el saldo restante \$1.636.612,00 para retornar al demandado. Procédase por secretaria.

QUINTO: Sin condena en costas.

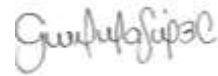
SEXTO: EJECUTORIADO el presente proveído archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ERIKA MAGALI PALENCIA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 198 QUE SE FIJO EL DIA: 7 de DICIEMBRE de 2021.



GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA